



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0194-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 04 ABR. 2017

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados al señor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA** como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que fuera comunicada con la Resolución Directoral Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 22 de abril del 2016, Expediente Administrativo N° N° 51-2014-GRA/ST (110 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, con fecha **22 de Abril de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°032-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°51-2014-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe Legal N°015-2014-GRA/GG-ORADM-MBA, el Abogado Mardonio Bellido Aybar, pone en conocimiento del Director Regional de Administración sobre las presuntas faltas de carácter disciplinarios cometido por EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, ex Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, señala que el referido funcionario en representación del Gobierno Regional de Ayacucho, suscribió un contrato de arrendamiento con la persona de Eduardo Sánchez Oré, mediante el cual se arrendó la propiedad inmueble de éste, ubicada en la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores del Sector Público, Mza. "X" – Lote 05; para el uso y funcionamiento del **Programa de Compensación a la Competitividad y el Proyecto Responsable Social del Uso de Agua**, por el periodo 02 de marzo de 2011 al 02 de marzo de 2012, cuya merced conductiva se estableció por la suma de S/2,300.00 Nuevos Soles y que frente al incumplimiento del pago de esta merced conductiva el Arrendador Eduardo Sánchez Oré interpuso demanda civil de Desalojo por Falta de Pago, en contra del referido ex funcionario y del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, tramitado en el Exp. Civil N° 991-2011-0-0501-JP-CI-02, y cuyo estado procesal se encuentra en sentencia de vista a favor del demandante. Asimismo en el referido informe señala expresamente, que el abogado Mardonio Bellido Aybar, revisó el expediente civil mencionado y advirtió que existe un contrato de arrendamiento del inmueble, suscrito entre Edwin Teodoro Ayala Hinostroza en calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el demandante Eduardo Sánchez Oré; resaltando que dicho contrato se encontraba sin la correspondiente visación de los demás órganos estructurados; concluyendo que el referido funcionario no ha seguido el procedimiento establecido para la emisión de dicho acto, habiendo incurrido en falta disciplinaria por el incumplimiento de los deberes funcionales establecidas en el inciso d) del Artículo 3°, incisos a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM; y los artículos 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Que, la Asesora de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, emite el Informe de Investigación N° 32-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-PRM, en donde menciona que no obra el contrato de arrendamiento referido y no se ha precisado cuál fue la norma vulnerada en este extremo, aspectos que imposibilitan determinar cuáles son las presuntas faltas cometidas por el referido funcionario y consecuentemente aperturar o iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, opina, se realice la investigación previa o preliminares, para efectos de recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente a determinar la comisión de las presuntas faltas de carácter disciplinario, cometido por Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, debiendo para tal efecto, realizarse las diligencias necesarias para el logro de dichos fines.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de abril de 2016; se le comunicó al involucrado señor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurrida por el servidor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, por su actuación como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por los hechos que a continuación se detalla:

- a) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO”**; puesto que el CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”**; por cuanto de los actuados se evidencia que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, omitió cumplir sus funciones de manera eficiente y responsable establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que señalada como una de sus Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el literal f) **“Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes”**, al haber omitido poner en conocimiento de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el proyecto del Contrato de Arrendamiento de Inmueble de fojas 58 al 60, suscribiendo directamente este contrato con el arrendador Eduardo Sánchez Oré sin contar con la revisión y opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, cuya función específica es la de **“Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional”**, conforme a lo dispuesto en el literal e) de las funciones generales de la Oficina de Asesoría Legal establecidas en el Manual del Organización y Funciones. Asimismo, se evidencia que el citado Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal ha omitido cumplir en forma diligente y responsable sus funciones, puesto que constituía su deber, en su calidad de órgano encargado de las Contrataciones del Estado, efectuar la elaboración de las bases, y elevar al titular de la Entidad para su respectiva aprobación, así como llevar a cabo el respectivo proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme a Ley y no suscribir el mencionado Contrato de Arrendamiento, de manera directa, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 y lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; concordante con el artículo 18° de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.
- b) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, habría suscrito el Contrato de Arrendamiento con el arrendador Eduardo Sánchez Oré, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; sin poner en conocimiento de la Oficina de Asesoría Legal, para que éste proceda a la revisión y opinión legal de acuerdo a sus transgrediendo sus funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno



Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, dentro de sus Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el literal f) **“Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes”**, en concordancia con el Literal e) de las Funciones Generales de la Oficina de Asesoría Legal del Manual del Organización y Funciones cuyo texto señala: que es función de Asesoría legal **“Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional”**, existiendo elementos que evidencian que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, previamente debió requerir la revisión y opinión de la Oficina Regional de Asesoría Legal, sobre el proyecto del contrato de arrendamiento; con la finalidad de que esa Dirección en el marco de sus funciones proceda con la respectiva evaluación legal y suscripción de su visto bueno; tanto más que ninguna de las unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho, procedieron a la revisión y visación correspondiente, siendo suscrito de forma directa por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el arrendador Eduardo Sánchez Oré, generando con ello un perjuicio económico a la Entidad que asciende a la suma de S/. 9,200.00 Nuevos Soles, por concepto de pago de la merced conductiva, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2011, información que se colige del Segundo Punto del Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del 2013, interpuesto por el Abog. Jhonny A. Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Legal, contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2013 y notificada con fecha 20 de diciembre de 2013, en el proceso de Desalojo y Pago de la Merced Conductiva; hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**.

- c) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 **“LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY”**, con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, no ha cumplido con sus funciones establecidas en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, cuyo texto señala: **Artículo 3.1.- “Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”; 3.2.- “La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”. 3.3.- “La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”; Artículo 18. “La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber**



incumplido lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: “De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) **Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda**”; concordante con el Artículo 18° de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2011; puesto que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del Estado, le correspondía efectuar la elaboración de las bases y elevar al Titular de la Entidad para su respectiva aprobación, así como llevar a cabo el respectivo proceso de selección de conformidad con la normativa de contrataciones mencionada; sin embargo, al margen de las normas referidas a los Procesos de Selección específicamente sobre la Adjudicación de Menor Cuantía, de manera directa procedió a la Contratación de los Servicios de Arrendamiento de un Inmueble, estableciendo como plazo de vigencia de un año comprendido a partir del 02 de marzo de 2011 al 2 de marzo de 2012 y con el pago de una merced conductiva de S/. 2300.00 N.S. mensuales, monto que superaba la contratación directa de servicios; hechos que han causado perjuicio económico a la Entidad, que asciende a la suma de S/. 9,200.00 Nuevos Soles, por concepto de pago de la merced conductiva, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2011 y que habría sido efectivizado, tal como consta en el Segundo Punto del Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del 2013, interpuesto por el Abog. Jhonny A. Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Legal, contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2013 y notificada con fecha 20-DIC-2013, en el proceso de Desalojo y Pago de la Merced Conductiva; hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público: Artículo 3°, inciso d)** “Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. **Artículo 21°, inciso a)** “Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; e **inciso d)** “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”. **Artículo 28°.-** Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La Negligencia en el desempeño de las funciones; l) Las demás que señale la Ley

Que, por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece como obligaciones de todo servidor público: **Artículo 126°.-** Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento. **Artículo 127°.-** Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017. **Artículo 3°.-** **Ámbito de aplicación.** 3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones; 3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante. 3.3 La presente norma no es de aplicación para: h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco. **Artículo 18.-** **Adjudicación de menor cuantía.** La adjudicación de



menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Que, el Reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. **Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección.** De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: 4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

Que, la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011. **Artículo 18°.- Montos para la determinación de los procesos de selección.** La determinación de los procesos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades del sector público comprendidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:

a) Contratación de obras, de acuerdo a:

- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 800 000,00).
- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 800 000,00). Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 300 000,00), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.

b) Contratación de bienes, de acuerdo a:

- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).
- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).

c) Contratación de servicios, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamiento no financieros, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a:

- Concurso público, si el valor referencial es igual o superior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).
- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).

Que, el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, establece: **Funciones Generales de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.** literal e) Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional. **Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.** literal f) Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes.



DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

- a) Que, con Informe N° 001-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG, de fecha 06 de Enero del 2014, y mediante Informe N° 009-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG, de fecha 06 de Mayo del 2014, la Sra. Marta Quispe Gómez, Auxiliar Administrativo, comunica al Responsable de la Unidad de Adquisiciones Elmer Vargas Miguel, que no se ha suscrito contrato con el Sr. Eduardo Sánchez Oré con el Gobierno Regional de Ayacucho, según la verificación de los registros de contratos del año 2011, por concepto de alquiler de local para el uso y funcionamiento del Programa de Compensación a la Competitividad y el Proyecto Responsable Social del Uso del Agua.
- b) Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho con Disposición N°001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 25 de setiembre del 2015, Dispone iniciar la investigación previa contra Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, y los que resulten responsables, por el término de treinta días hábiles, para fines de recabar los elementos de prueba o indiciaria que permitan determinar la participación del referid servidor en los hechos denunciados, objeto de pronunciamiento en el Informe de Investigación Previa N° 32-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-S, y consecuentemente determinar las faltas de carácter disciplinarios.
- c) Que, habiendo tomado conocimiento la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la denuncia presentada contra el servidor EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, se inicia investigación previa mediante disposición N° 01-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N°51-2015-GRA/ST), a fin de recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación de las faltas de carácter disciplinaria imputadas al citado servidor.
- d) Que, con Memorando N°493-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 21 de octubre del 2015, el Director Regional de Administración comunica que el Ex Director de Abastecimiento Fiscal Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, en el año 2011 suscribe contrato de arrendamiento de bienes inmuebles de acuerdo al numeral e) Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento y suministros de bienes y servicios determinados en los procesos de selección por Adjudicación Directa y de Menor Cuantía, en base a las funciones del manual de Organización y Funciones – MOF, para la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, (...).
- e) Que, con Disposición N° 002-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional, Dispone ampliar la investigación previa por el término de treinta días hábiles, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios imputadas contra el servidor EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal e individualizar a los presuntos responsables, (...).



- f) Que, mediante el Informe N°005-2015GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-ZAC, de fecha 29 de enero del 2016, emitido por el Responsable Administrativo se informa al Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, que no se encontró ningún Contrato de Arrendamiento por el periodo de 02 de marzo del 2012, suscritos entre el ex funcionario Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el señor Eduardo Sánchez Oré.
- g) Que, mediante Resolución N° 25 de fecha 04 de marzo del 2016, emitido por el Señor Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado, remite copia certificada del Contrato de Arrendamiento, a requerimiento de la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ayacucho; verificándose que el referido Contrato de Arrendamiento señala como objeto, prestar servicios de alquiler de inmueble para el uso y funcionamiento del programa de Compensación a la competitividad y el Proyecto Responsable Social del Uso del Agua, a ejecutar por el Gobierno Regional de Ayacucho, de acuerdo a la propuesta efectuada que forma parte del presente contrato, que no podrá ser alterada ni sustituida y en cualquier manifestación formal documentada que se haya aportado adicionalmente en la formalización del contrato; asimismo por el servicio materia del contrato, se abonará como merced conductiva, un pago mensual de S/. 2,300.00 Nuevos Soles monto que incluye todos los impuestos de Ley. Asimismo, se fija como plazo de vigencia el periodo comprendido de un año, desde marzo del 2011 hasta marzo del 2012, constatándose también que el referido contrato, no cuenta con los sellos de visación de los respectivos órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, solamente lo suscribe el CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostroza y el arrendador.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Oficio N° 1255-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 26 de diciembre de 2013.
2. Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2013 en Expediente N° 00991-2011 DEL Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.
3. Memorando N° 002-2014-GRA-GG/ORADM de fecha 03 de enero de 2014.
4. Informe N° 001-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG de fecha 06 de enero de 2014.
5. Informe N° 014-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA de fecha 10 de enero de 2014.
6. Informe Legal N° 015-2014-GRA/GG-ORADM-MBA de fecha 07 de abril de 2014.
7. Informe N° 009-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG de fecha 06 de mayo de 2014.
8. Informe N° 58-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 20 de mayo de 2014.
9. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.51-2014) de fecha 25 de setiembre de 2015.
10. Contrato de Arrendamiento de Inmueble de fecha 03 de marzo de 2011.
11. Informe de Precalificación N° 032-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.51-2014) de fecha 21 de abril de 2016.
12. Resolución Directoral Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 22 de abril de 2016.
13. Oficio N° 140-2016-GRA/GG-OSRC-D de fecha 25 de mayo de 2016.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 04 de marzo de 2016 se emite la Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y se comunica al involucrado, **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de abril de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el involucrado, **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose con fecha 25 de mayo de 2016.

Que, el procesado **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, pese a estar válidamente notificado, **NO PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptando tácitamente los cargos imputados en la Resolución Directoral Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG-ORADM de falta de carácter disciplinaria descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; falta de carácter disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; y falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 “las demás que señala la Ley”.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputada al **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, en su actuación de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

En consecuencia, el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, en su actuación de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, incurrió en la falta de carácter disciplinaria descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “**incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**”; puesto que transgredió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”; por cuanto de los actuados se evidencia que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, omitió cumplir sus funciones de manera eficiente y responsable establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que señalada



² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

como una de sus Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el literal f) **"Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes"**, al haber omitido poner en conocimiento de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el proyecto del Contrato de Arrendamiento de Inmueble, suscribiendo directamente este contrato con el arrendador Eduardo Sánchez Oré sin contar con la revisión y opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, cuya función específica es la de "Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades **o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional"**", conforme a lo dispuesto en el literal e) de las funciones generales de la Oficina de Asesoría Legal establecidas en el Manual del Organización y Funcione. Asimismo, se evidencia que el citado Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal ha omitido cumplir en forma diligente y responsable sus funciones, puesto que constituía su deber, en su calidad de órgano encargado de las Contrataciones del Estado, efectuar la elaboración de las bases, y elevar al titular de la Entidad para su respectiva aprobación, así como llevar a cabo el respectivo proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme a Ley y no suscribir el mencionado Contrato de Arrendamiento, de manera directa, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 y lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; concordante con el artículo 18° de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2011. Igualmente, incurrió en falta de carácter disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **"negligencia en el desempeño de sus funciones"**; por cuanto el mencionado servidor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, suscribió el Contrato de Arrendamiento con el arrendador Eduardo Sánchez Oré, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; sin poner en conocimiento de la Oficina de Asesoría Legal, para que éste proceda a la revisión y opinión legal de acuerdo a sus atribuciones, transgrediendo sus funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, dentro de sus Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el literal f) **"Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes"**, a fojas 198, en concordancia con el Literal e) de las Funciones Generales de la Oficina de Asesoría Legal del Manual del Organización y Funciones cuyo texto señala: que es función de Asesoría legal "Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades **o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional"**", existiendo elementos que evidencian que el CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostroza en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, previamente debió requerir la revisión y opinión de la Oficina Regional de Asesoría Legal, sobre el proyecto del contrato de arrendamiento; con la finalidad de que esa Dirección en el marco de sus funciones proceda con la respectiva evaluación legal y suscripción de su visto bueno; tanto más que ninguna de las unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho, procedieron a la revisión y visación correspondiente, siendo suscrito de forma directa por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el arrendador Eduardo Sánchez Oré, generando con ello un perjuicio económico a la Entidad que asciende a la suma de S/. 9,200.00 Nuevos Soles, por concepto de pago de la merced conductiva, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2011, información que se colige del Segundo Punto del Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del 2013, interpuesto por el Abog. Jhonny A. Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Legal, contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2013 y notificada con fecha 20 de diciembre de 2013, en el proceso de Desalojo y Pago de la Merced Conductiva, hechos que acreditan una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal. También incurrió en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 **"las demás que señala la Ley"**, toda vez que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, no ha cumplido con sus funciones establecidas en el artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por



Decreto Legislativo N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- "Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"; 3.2.- "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante". 3.3.- "La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"; Artículo 18. "La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de La Ley De Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: "De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda"; concordante con el Artículo 18° de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2011; puesto que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del Estado, le correspondía efectuar la elaboración de las bases y elevar al Titular de la Entidad para su respectiva aprobación, así como llevar a cabo el respectivo proceso de selección de conformidad con la normativa de contrataciones mencionada; sin embargo, al margen de las normas referidas a los Procesos de Selección específicamente sobre la Adjudicación de Menor Cuantía, de manera directa procedió a la Contratación de los Servicios de Arrendamiento de un Inmueble estableciendo como plazo de vigencia de un año comprendido a partir del 02 de marzo de 2011 al 02 de marzo de 2012 y con el pago de una merced conductiva de S/. 2,300.00 Nuevos Soles mensuales, monto que superaba la contratación directa de servicios; hechos que han causado perjuicio económico a la Entidad, que asciende a la suma de S/. 9,200.00 Nuevos Soles, por concepto de pago de la merced conductiva, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2011 y que habría sido efectivizado, tal como consta en el Segundo Punto del Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del 2013, interpuesto por el Abog. Jhonny A. Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Legal, contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2013 y notificada con fecha 20 de diciembre de 2013, en el proceso de Desalojo y Pago de la Merced Conductiva, hechos que acreditan una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.



DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, en cuando a las faltas de carácter disciplinario, el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, precisa que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción y omisión, y su gravedad será evaluada las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancia en que se comete.-** El administrado incurrió en este acto irregular en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, omitiendo cumplir en forma diligente y responsable sus funciones, puesto que constituía su deber, en su calidad de órgano encargado de las Contrataciones del

Estado, efectuar la elaboración de las bases, y elevar al titular de la Entidad para su respectiva aprobación, así como llevar a cabo el respectivo proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme a Ley y no suscribir el mencionado Contrato de Arrendamiento, de manera directa. Su actuación reviste gravedad y por tanto se encuentra dentro de los supuestos para ser calificado como grave la falta de carácter disciplinario.

- b) **La forma de comisión.-** Se cometió al suscribir el Contrato de Arrendamiento con el arrendador Eduardo Sánchez Oré, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sin poner en conocimiento de la Oficina de Asesoría Legal, para que éste proceda a la revisión y opinión legal de acuerdo a sus atribuciones, y y sin llevar a cabo el respectivo proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme a Ley y no suscribir el mencionado Contrato de Arrendamiento, de manera directa.
- c) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, concurrencia varias faltas administrativas como "incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", "negligencia en el desempeño de sus funciones"; por cuanto el mencionado servidor; y "las demás que señala la Ley".
- d) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma del servidor; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- e) **Los efectos que produce la falta.-** Se generó un perjuicio económico a la Entidad que asciende a la suma de S/. 9,200.00 Nuevos Soles, por concepto de pago de la merced conductiva, monto que superaba la contratación directa de servicios.

Además, el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además:

- f) **La reincidencia o reiterancia del autor o autores.-** A la fecha, el indicado servidor no cuenta con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.
- g) **El nivel de carrera.-** El servidor imputado tenía la condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, encargado de las contrataciones del Estado, y no un subordinado.
- h) **La situación jerárquica del autor o autores.-** La situación del servidor imputado a la fecha de comisión de las faltas de carácter disciplinario, tenía la condición de cargo de confianza en la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

En ese entender, el servidor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, en su actuación de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvanecieron en todos los extremos los cargos imputados en Resolución Directoral Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de abril de 2016 sobre comisión de faltas de carácter administrativo. En ese sentido, amerita la imposición de una sanción al servidor involucrado por la magnitud del daño ocasionado, establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; teniendo en cuenta los alcances del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, donde precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del



Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM..

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) MESES** al **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, por su participación como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos